

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00835-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Demandado:	MARTHA ISABEL ANTOLINEZ DURÁN

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

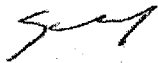
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1a29823ea9a5cb82376bca75ada299cd79301c049900d59260ecaa01bf1ce**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUATIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00727-00
Demandante:	JESUS EVED MENESES JIMENEZ
Demandado:	CARLOS EDUARDO DURAN MORA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

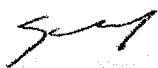
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210994f913a0264fa3d8766c6b85c4d4609575f7327a2ecbc602702f28fe9447**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00283-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	DIANA MILENA SILVA CRUZ

El **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DIANA MILENA SILVA CRUZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DIANA MILENA SILVA CRUZ** pagar al **BANCO DE BOGOTA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 353588432

a. **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$35.607.621,00)** por concepto de capital acelerado, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.

b. Los intereses moratorios a partir del 25 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DIANA MILENA SILVA CRUZ**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 52.375.927 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos mcte (\$54.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.002.964-4
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

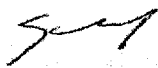
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **1c1513c046366919ae910d7d7e4adf3bed96be57e118b3ac40b8f0cd7a8fc630**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00282-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	DORIS OMAIRA GRANADOS DE ARIAS

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos, interpone demanda Ejecutiva contra **DORIS OMAIRA GRANADOS DE ARIAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DORIS OMAIRA GRANADOS DE ARIAS** pagar a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 005016000000012165

- a. **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.263.726,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 01 de noviembre de 2020, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el pagaré No. 005016000000001141.

5º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **DORIS OMAIRA GRANADOS DE ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.158, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones cien mil pesos mcte (\$8.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 830.138.303-1
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

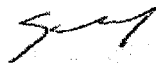
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886f9f1f03a4d8cc49399a9af6b92b45c56b88d49029e29a263dd944d7b7a3b**

Documento generado en 16/05/2021 12:10:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00280-00
Demandante:	YEHINSON BARAJAS RAMÓN
Demandado:	LETICIA SOTO

YEHINSON BARAJAS RAMÓN, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra **LETICIA SOTO**, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que no se indica de forma clara y precisa la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, lo anterior con el fin de liquidar el cobro de los intereses moratorios indicados en el numeral segundo del ítem de pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.
- b. Igualmente, en el ítem de notificaciones la parte demandante informa bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección física y electrónica actual de la demandada LETICIA SOTO, la cual se debe solicitar de conformidad con las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en éste Código”, ya que el artículo mencionado por el memorialista no es el adecuado.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **YEHINSON BARAJAS RAMÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LETICIA SOTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER** al doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

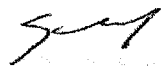
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68dfa7f64170d487ac2506f18a2808173a47d62fd1ed8b641ab2a2abb101d64**

Documento generado en 16/05/2021 12:10:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00281-00
Demandante:	INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.
Demandado:	BREITNER CELIS PEDROZA Y JAHAN CARLOS PINEDA MENDOZA

INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BREITNER CELIS PEDROZA Y JAHAN CARLOS PINEDA MENDOZA**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, se solicita el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento celebrado y que se observa en la cláusula décimo novena de éste, y que corresponde a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000,00)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. ORDÉNESE a **BREITNER CELIS PEDROZA Y JAHAN CARLOS PINEDA MENDOZA** pagar a **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Julio 2020	\$800.000,00
Agosto 2020	\$800.000,00
Septiembre de 2020	\$800.000,00
Octubre 2020	\$800.000,00
Noviembre 2020	\$800.000,00
Diciembre 2020	\$800.000,00
Enero 2021	\$800.000,00
Febrero 2021	\$800.000,00
Marzo 2021	\$800.000,00
Total adeudado	\$7.200.000,00

b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000,00), por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CITYCELL CELULARES Y ACCESORIOS, identificado con el NIT No. 1.082.963.432-1, ubicado en la calle 12 7 No. 8-52 Barrio Cañahuatè – Valledupar, de propiedad del demandado JAHAN CARLOS PINEDA MENDOZA, Oficiése a la Cámara de Comercio de Valledupar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **BREITNER CELIS PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.450.702, ubicado en la manzana 12 calles 5N Y 5AN avenida 3E y 7E lote 19 barrio la Ceiba de la ciudad de San José de Cúcuta e identificada con la matrícula inmobiliaria No. 260-220981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta. Líbrese oficio.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **BREITNER CELIS PEDROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.450.702, en la entidad bancaria Bancolombia.

Limítese la medida cautelar a la suma de catorce millones quinientos mil pesos mcte (\$14.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.747.599-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE al doctor **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

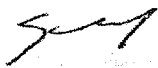
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47ccffcf0bcf5bd9d75a0d8394ac9af09ae20bedc914f31ec5814c684eb687**

Documento generado en 16/05/2021 12:10:59 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00272-00
Demandante:	JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA
Demandado:	GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ

JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva contra **GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ** pagar a **JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21113306361

- a. **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 28 de agosto de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.220, en su condición de contratista del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander. Oficiése al pagador de la mencionada institución.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos mcte (\$25.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.479.784
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **GERMAN EDUARDO AYCARDI ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.220, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de veinticinco millones quinientos mil pesos (\$25.500.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

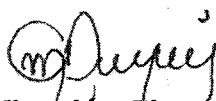
Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.479.784

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE a la doctora **ISAURA RODRÍGUEZ SILVA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

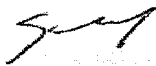
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2422543a363f8f5ae57883e8b4c8289269aca4a6ce523fcef83147153456c918**
Documento generado en 16/05/2021 12:11:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00279-00
Demandante:	CONDOMINIO EDIFICIO VERSALLES
Demandado:	JUAN CARLOS NIETO BOGOTA Y YACQUELINE PEREZ NAVARRO

CONDOMINIO EDIFICIO VERSALLES, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JUAN CARLOS NIETO BOGOTA Y YACQUELINE PEREZ NAVARRO**, formula demanda ejecutiva para decidir si es del caso admitirla, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la apoderada no indica en debida forma y claramente los valores de las cuotas de condominio adeudadas, esto es en los años 2018, 2019, 2020 y 2021 que valor corresponde mensual por este concepto.
- b. Así mismo, debe indicar al Despacho claramente cómo y porqué se causaron los intereses moratorios que usted menciona en el numeral 3º del ítem de pretensiones, y de cuál de los conceptos que usted indica, se generaron.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CONDOMINIO EDIFICIO VERSALLES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS NIETO BOGOTA Y YACQUELINE PEREZ NAVARRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO**, como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

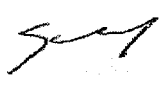
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29883c880943c5e69017a28a457134a036e9d4195e14d5dc9bcd79e5121919a**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00278-00
Demandante:	CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ

CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra **ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ** pagar a **CREZCAMOS S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 42675

- a. **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.663.138,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 11 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$6.617.329,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 44,24% efectivo anual correspondiente a tres cuotas dejadas de cancelar.
- d. **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$237.533,00)**, por concepto del valor seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA IRIS ZABALA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.348.143, ubicado en la calle 22A No. 20A-53 Barrio Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-3721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.515.759

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE personería a la doctora **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

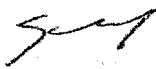
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **2670d7bbe9ed5b7b0278b1c6606069574e85cd67701e780c3a9388b44d0427ec**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00271-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000052440

- a. **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$108.946.763,48)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 04 de febrero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c. **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.173.860,05)**, por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 30 de mayo de 2020, relacionadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/05/2020	\$163.388,25
2	30/06/2020	\$164.803,00
3	30/07/2020	\$166.230,01
4	30/08/2020	\$167.669,36
5	30/09/2020	\$169.121,18
6	30/10/2020	\$170.585,58
7	30/11/2020	\$172.062,65
		\$1.173.860,05

d. Intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, a partir de la fecha de vencimiento relacionada, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

e. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$6.644.469,37)**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 11,20% efectivo anual, correspondiente a siete cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de mayo de 2020, discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30/05/2020	\$953.515,95
2	30/06/2020	\$952.101,20
3	30/07/2020	\$950.674,19
4	30/08/2020	\$949.234,84
5	30/09/2020	\$947.783,02
6	30/10/2020	\$946.318,62
7	30/11/2020	\$944.841,55
		\$6.644.469,37

Pagaré de fecha 12 de septiembre de 2019

f. **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.230.898,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

g. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 04 de febrero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 12 de septiembre de 2016

h. **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS MCTE (\$645.025,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

i. Intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 04 de febrero de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código general del Proceso.

3º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.174.382, ubicado en la avenida 3ª #1A-54 casa 2 manzana D Urbanización Santa Ibes de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-332598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

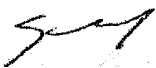
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb0e2502cba99bac11cb88f766e6dcc6964727d728cbcc9a6993f273f5153f**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	54001-40-03-007-2021-00258-00
Demandante:	DISANMOTOS S.A.S
Demandado:	PEDRO ANTONIO DAZA MORA

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga – Santander. En consecuencia, señálese el día veinticinco (25) de junio de 2021, a las 09:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado Districomer DZ, identificado con el Nit No. 1090441728-3, ubicado en el Conjunto Cerrado Libertadores Royal del municipio de Cúcuta de propiedad de **PEDRO ANTONIO DAZA MORA**, registrado con matrícula mercantil No. 232874 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Désígnese como secuestre a ALEXANDER TOSCANO PAEZ, quien se puede ubicar en la carrera 9ª No. 11C-33 Barrio La Alambra – Pamplona. Celular 3185275023, comuníquesele.

Una vez diligenciado devuélvase al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

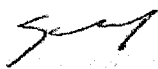
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f74e52d147bfd5f87ff028cd7b205cafbbd0b3da3e904c11e0ddac0a30a1bed**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



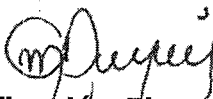
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2016-00141-00
Demandante:	DORIS BECERRA ACEVEDO
Demandado:	JHON EDWIN DUARTE DIAZ

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f6c6cdc07813c735ab8913d14cafb08997ee3347448cf4f5eed8a579328ce**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:00 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00701-00
Demandante:	DIEGO BARAJAS MONTAÑA
Demandado:	NIXON ARFEL CACERES RANGEL

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

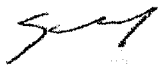
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3084819dfa9fc7188dc3946644f0464853e521707d8bef4438239416ff27c83**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2014-00035-00
Demandante:	GREGORIO DUARTE VARGAS
Demandado:	JOSÉ REINALDO VILLASMIL

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

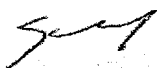
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a6ee5080cae60ab591af634017023cbde0154f8445c170371de95cf20c1f82**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:00 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez el proceso, comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

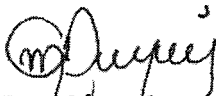
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00985-00
Demandante:	RF – ENCORE S.A.S
Demandado:	RAUL ALBERTO GUALDRON PEÑARANDA

Una vez revisada por esta Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud a que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-05-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83158bfc91a43e0f0ee12acff76b28eab1f73162a6cffbbeefd6d0b9255c2b**

Documento generado en 16/05/2021 12:11:01 PM